

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/72/2016**, promovido por **BENITO TRUJILLO TOLEDO** contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** y otros; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Cumplimentada que fue la prevención, por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por BENITO TRUJILLO TOLEDO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el que señaló como acto reclamado; "*La negativa ficta, del oficio de fecha 11 de septiembre del 2015...*"(Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación, por auto de veinte de mayo del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

4.- Es así que, el siete de septiembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no los ofrecen ni verbalmente ni por escrito los alegatos que a su parte corresponden; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- El acto reclamado se hizo consistir en la negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas en relación al escrito fechado el once de septiembre de dos mil quince, recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, en donde la parte enjuiciante solicitó la nivelación del salario que habitualmente percibía, antes de la disminución salarial que se realizó, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en términos de la Ley de

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Las autoridades demandadas demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna, por lo que se les tienen por ciertos únicamente los hechos imputados directamente a cada una de las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, salvo prueba en contrario.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones

²IUS Registro No. 173738

procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala,-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b)** Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c)** Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el once de septiembre de dos mil quince, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, según se desprende del sello fechador (foja 5), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que el ahora quejoso solicita a la autoridad demandada la nivelación del salario que habitualmente percibía, antes de la disminución salarial que se realizó, [REDACTED] [REDACTED] en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Ahora bien por cuanto a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE Y TESORERA MUNICIPAL, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, este Tribunal en Pleno, considera que las mismas no se encontraban obligadas a contestar el escrito petitorio fechado el once de septiembre de dos mil quince, puesto que la solicitud del ahora inconforme va dirigida de manera precisa al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, cabe precisar que la autoridad demandada no contestó la demanda, por lo que nada dijo respecto a haber dado trámite a la solicitud dentro del plazo legal.

En este contexto, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio el

dieciocho de septiembre de dos mil quince, ante la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, según se observa en el escrito que obra a fojas cinco del sumario y la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y no ofreció medio probatorio alguno, es de tenerse por ciertos los hechos precisados en el escrito de demanda en cuanto a que en tal data solicitó a la demandada la nivelación del salario que habitualmente percibía, antes de la disminución salarial que se realizó, [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, produjera contestación al escrito fechado el once de septiembre de dos mil quince, recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintiuno de septiembre de dos mil quince y concluyó el tres de noviembre del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de once de septiembre de dos mil quince, recibido por su parte el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, máxime que, no produjo

contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tuvo por cierto lo imputado por el actor en los hechos de su demanda en cuanto a que el once de enero del dos mil dieciséis acudió ante la referida autoridad quien le manifestó que aún no resolvía su petición respecto de la nivelación salarial promovida.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que BENITO TRUJILLO TOLEDO, formuló ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, una petición mediante el escrito de once de septiembre de dos mil quince, recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de Justicia Administrativa, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cuatro de noviembre de dos mil quince, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de once de septiembre de dos mil quince, presentado ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el dieciocho de septiembre de la misma anualidad.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, se condene a la demandada a contestar de manera positiva y otorgar la nivelación del salario que habitualmente percibía, antes de la disminución salarial que se realizó, [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En sus razones de impugnación, el enjuiciante refirió; *"...la negativa ficta en que incurrió la demandada, es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos en esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo; es decir, la autoridad acepta y admite, que no efectuará la nivelación salarial del suscrito así como la reintegración de manera retroactiva de las diferencias que por la disminución salarial que deje de percibir, permitiendo con dicha omisión, que impere un estado de ilegalidad permitiendo la vulneración de mismo derechos, sin menoscabo de que dicha obligación es por imperio de ley a cargo de dicha autoridad demandada."*(sic)

Es **inoperante** la única razón de impugnación hecha valer por la parte quejosa para alcanzar las pretensiones deducidas en el juicio.

Lo anterior es así, toda vez que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que el enjuiciante no hizo valer motivos de impugnación en contra de los cuales este Tribunal pueda deducir la ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada, pues únicamente refirió qué se entiende por negativa ficta y que al configurarse la parte demandada no efectuará la nivelación salarial solicitada, ni la reintegración de manera retroactiva de las diferencias que por la disminución salarial se dejaron de percibir, sin establecer las razones por las cuales tal determinación presunta es ilegal, pues no basta con afirmar que no se ha efectuado la nivelación salarial pedida, cuando no establece qué cantidad recibía de manera quincenal o mensual como retribución por la prestación de sus servicios, a partir de qué fecha le fue reducida la misma y en qué porcentaje, así como tampoco establece el importe recibido por su parte como pago, después de haberse realizado la disminución del ingreso que reclama.

Pues de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y

387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Por lo que correspondía al actor BENITO TRUJILLO TOLEDO, acreditar con prueba fehaciente que efectivamente se había efectuado una disminución en la retribución percibida, igualmente debió acreditar la fecha a partir de la cual se aplicó la misma, así como el importe recibido una vez disminuido la contraprestación por la prestación de sus servicios, circunstancia que no aconteció en el procedimiento que nos ocupa, pues el quejoso únicamente adjuntó a su escrito inicial de demanda el original del acuse del escrito fechado el once de septiembre de dos mil quince, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el cual fue debidamente valorado en el considerando quinto que antecede y del cual no se desprenden la percepción originalmente recibida por la prestación de sus servicios, la fecha a partir de la cual se hizo la reducción de la retribución percibida, así como el importe recibido una vez disminuido la citada contraprestación, aunado a lo anterior, dentro del plazo otorgado para ofrecer pruebas en la presente instancia el inconforme no ofreció probanza alguna, como fue referido en el resultando tercero de la presente sentencia, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para deducir la ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada.

Es así que este Tribunal determina que **es legal la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el once de septiembre de dos mil quince**, suscrito por BENITO TRUJILLO TOLEDO, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el cual fue recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, en la Presidencia Municipal del

referido Ayuntamiento, y en consecuencia, improcedente la pretensión hecha valer por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por BENITO TRUJILLO TOLEDO, a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, respecto del escrito fechado el once de septiembre de dos mil quince y recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGÜILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



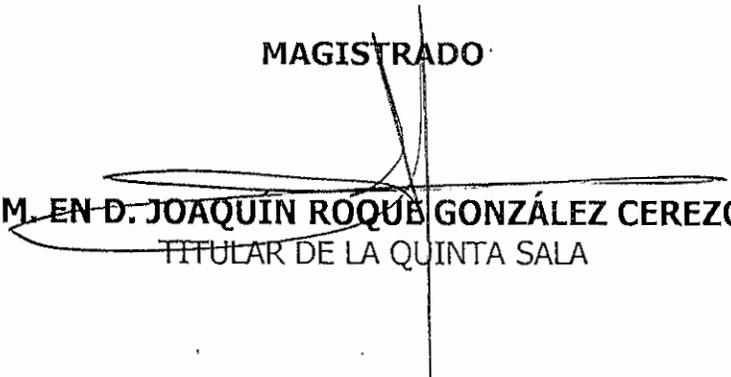
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/72/2016, promovido por BENITO TRUJILLO TOLEDO contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTÉNANGO, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.